



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No 189

RADICACION No. 76001-31-10-011-2021-00198-00

Cali, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada, conforme al numeral 2º del artículo 278 del C.G.P, dentro del proceso de ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL, que requiere la señora LEONELI RODRIGUEZ, persona mayor de edad, que se encuentra incapacitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, petición que fuera elevada por la señora ZORAYA DIAZ RODRIGUEZ, en su calidad de hija, de conformidad con lo reglamentado en el artículo 38 la Ley 1996 de 2019.

II. SÍNTESIS PROCESAL

HECHOS

En la demanda que inició este proceso, se expresó que:

1º La señora Leoneli Rodríguez, nació el 27 de agosto de 1943, actualmente cuenta con 77 años y 10 meses de edad, padece de discapacidad mental y requiere de asistencia de su hija Soraya Diaz Rodríguez.

2º Que la señora Leoneli Rodríguez, depende de los cuidados de su hija Zoraya Diaz Rodríguez, quien es la que siempre se ha encargado de su manutención y cuidados y demás atenciones que requiere.

3º Que la madre de la señora Leoneli Rodríguez, en vida adquirió una casa de habitación, la cual al fallecer se hizo el respectivo tramite de sucesión.

4º. Que se requiere la venta de dicho bien inmueble, para lo cual se solicita



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

designar una representante de la señora Leoneli Rodríguez, con la cual no cuenta, por lo cual se ha dilatado la venta de dicho bien inmueble.

PRETENSIONES

Se solicitó con el escrito de subsanación de la demanda hacer las siguientes declaraciones:

Que se designe a la señora ZORAYA DIAZ RODRIGUEZ, como apoyo judicial, de la señora LEONELI RODRIGUEZ para los siguientes actos jurídicos:

- a) Para la venta de bien inmueble ubicado en la carrera 91 No. 4-48 del Barrio la Esperanza de Cali.
- b) Para realizar el levantamiento del patrimonio de familia que existe, sobre bien inmueble ubicado en la Calle 10 A No 1 BS-04 Barrio el Portal de Jamundí.

III. TRAMITE PROCESAL

La demanda se admitió mediante auto 1272 del 19 de agosto de 2021, auto en el que se nombró como curador ad- litem de la demandada, a la abogada Jenni Sánchez Prada, aunado a ello se ordenó visita domiciliaria por cuenta de la asistente social del despacho a la residencia de la persona con diversidad funcional y entrevista a la misma para verificar sus condiciones de vida, la composición de su núcleo familiar¹.

Acto seguido el 17 de Noviembre del 2021, con ocasión al nombramiento de curador ad- litem a la abogada Yenny Sánchez Prada, contestó La demanda mediante escrito², indicando que no se opone a que se despachen favorablemente las pretensiones de la parte actora, y que estará conforme a lo que resuelva el despacho con fundamento a lo que se pruebe dentro del proceso.

¹ Archivo 09 expediente digital

² Archivo 10 expediente digital



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Posteriormente, el 02 de febrero de los cursantes, se notificó a la procuradora judicial y se compartió el vínculo del proceso para que tuviera acceso al mismo³

Acto seguido, se presentó por la parte actora el informe de valoración de apoyos, realizado a la señora Leoneli Rodríguez, por la Personería Municipal de Santiago de Cali, el 29 de abril de 2022, en el que se indicó, que se visitó a la señora Leoneli Rodríguez, en el hogar geriátrico donde reside, hace aproximadamente dos años, que cuenta con 78 años, no se pudo establecer comunicación verbal con ella, no responde a lo que se le pregunta, no se ubica en tiempo y lugar, cuenta con servicio de enfermería las 24 horas del día; se encontraron con un paciente con movilidad reducida y diagnóstico de demencia, además de enfermedad de Parkinson desde hace aproximadamente 20 años. Se conto con la presencia de la señora Zoraya Diaz, quien indico que la señora Leoneli, tuvo dos hijas, que una falleció hace como dos años, y un hijo de crianza; pero quien se encarga de todos sus cuidados es la demandante.⁴

De dicho informe de valoración de apoyos, se dio traslado, mediante auto 1519 del 25 de agosto del presente año, sin que se presentara pronunciamiento alguno de las partes.

Posteriormente el 07 de julio del corriente año, la Asistente Social del despacho, presentó informe de visita socio familiar⁵, del cual se corrió traslado a los interesados mediante auto 1204 de 14 de julio de los cursantes⁶, sin que las partes realizaron manifestación alguna al respecto.

En dicho informe se concluye que la señora Leoneli Rodríguez, requiere apoyos para su diario vivir, debido a la discapacidad que tiene, que no le permite comprender las cosas que se le preguntan, tampoco puede expresarse de ninguna forma, ni pudo expresar sus preferencias personales.

³ Archivo 12 expediente digital

⁴ Archivo 15 expediente digital

⁵ Archivo 18 expediente digital

⁶ Archivo 19 expediente digital



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

familiares o sociales, por lo que no puede determinar en quien confía para el manejo de sus recursos económicos.

Posteriormente el 20 de octubre hogaño, se realizó la audiencia correspondiente al artículo 392 del CGP, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, en la que luego de ser escuchado el interrogatorio de la demandante y los testimonios decretados, se hizo necesario ampliar el auto de pruebas, en el sentido de solicitar a la parte actora que aportara el registro civil de nacimiento del señor Fernando Basto, al igual que su manifestación por escrito, respecto del presente asunto.

Documentos que fueron aportados por la parte actora, los cuales se incorporaron al expediente digital y se pusieron en conocimiento de las partes, mediante auto 2014 de 16 de Noviembre hogaño, auto en el que además se dispuso que una vez en firme dicho proveído, el proceso quedaba a despacho para proferir sentencia anticipada de conformidad al numeral 2º del artículo 278 del C. G del P⁷.

Así las cosas, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Presupuestos Procesales

En el trámite no se observan irregularidades o vicios que pudieran producir nulidad total o parcial de lo actuado y que deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Se garantizaron, en todo momento, elementales principios del derecho procesal entre los que merecen destacarse el debido proceso y la garantía del derecho de defensa. En la suscrita no concurre causal alguna de impedimento para fallar el fondo y no hay incidentes o cuestiones accesorias pendientes de resolver.

Están satisfechos los presupuestos procesales requeridos para proferir sentencia de mérito. A saber: El libelo introductorio reúne los requisitos

⁷ Archivo 26 expediente digital



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

formales de ley. La suscrita ostenta jurisdicción y de igual manera competencia para conocer, tramitar y decidir el negocio. Los actores son personas capaces desde el punto de vista jurídico, compareciendo a través de profesionales del derecho, debidamente facultados para litigar en causa ajena.

Igualmente, en cuanto hace a la legitimación en la causa, asunto de índole eminentemente sustancial, en el *subjudice* se tiene que las partes se encuentran legitimadas tanto por activa como por pasiva, para ocupar los extremos procesales del juicio.

V. NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRETENSIÓN.

El artículo 13 de la Constitución establece que todas las personas nacen libres e iguales antes la ley, por lo que gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación. También determina que es obligación del Estado promover las condiciones para que esa igualdad sea real y efectiva, de manera que debe adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados y, de esta forma, **proteger a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.**

Por otro lado, el artículo 47 de la Carta señala que el Estado tiene la obligación de promover la integración social de las personas con discapacidad, de forma que efectivamente participen de la vida en comunidad.

En ese sentido, estos dos artículos establecen que las personas con discapacidad son sujetos de especial protección constitucional, de manera que el Estado y la sociedad en general tienen la obligación de materializar efectivamente sus derechos y garantizar el derecho a la igualdad.

La ley 1996 de 2019, actualmente vigente, establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, optó por el modelo social de regulación de los aspectos atinentes a



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

las personas mayores de edad con discapacidad, pues ya no concibe este tipo de sujetos como improductivos o ajenos al funcionamiento de la sociedad (modelo de prescindencia), ni mucho menos enfermos o demandantes de curación médica (rehabilitador contenido en la ley 1306 de 2009), sino como personas que pueden servir a la colectividad, al igual que las demás, respetándoseles su diferencia y garantizándoles sus derechos fundamentales, entre otros, a la dignidad humana, autonomía, igualdad y libertad.

Se les concibe como sujetos con derechos, dotados de plenas garantías, que tienen un rol dentro de la sociedad que debe ser desarrollado, en condiciones de no discriminación, inclusión y participación.

Esta ley fijó como su objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma, bajo el entendido que **"todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos"**; resaltando que "en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

Para lograr ese propósito derogó y modificó las normas del régimen anterior, que restringían la referida capacidad plena de ejercicio de las personas mayores con discapacidad (preceptos 57 a 61 ley 1306 de 2009), para ajustarlas al nuevo paradigma ahora acogido por el legislador.

Con la nueva ley, se modificó el artículo 1504 del Código Civil, por tanto la presunción de capacidad fijada en el precepto 1503 ibidem, actualmente incluye a los individuos mayores de edad con discapacidad, último canon que enseña que *"toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces"*; con ocasión de ello surge pertinente recordar que desde antaño se ha entendido tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, que *"la capacidad es la regla general y la incapacidad su*



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

excepción”, de donde la nueva reglamentación no impone cosa diferente a que, en pro de la autodeterminación de dichos sujetos, debe presumirse su capacidad de goce y de ejercicio.

De manera categórica, se eliminó la posibilidad de interdicción o inhabilitación de las personas mayores con discapacidad, prohibiendo ahora no sólo la iniciación de procesos para obtener tales declaraciones, sino la exigencia de sentencia que las disponga “para dar inicio a cualquier trámite público o privado, sustituyendo aquéllas por los que se denominaron ajustes razonables” y medidas de “apoyo”, resaltando que los referidos sujetos no sólo **“*tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente, sino a contar «con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizarlos, así como que se les designe apoyos para la realización de los mismos»*”**

Así las cosas, desde la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019 no pueden adelantarse procesos judiciales dirigidos inhabilitar legalmente a una persona con discapacidad, pues respecto de ellas se consagra la presunción de capacidad, a la que se ha hecho referencia, ley que tiene como objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de los mismos.

Por otro lado, con el propósito que los sujetos mayores de edad con discapacidad puedan ejercer su libertad de autodeterminación, la ley ha establecido un sistema de apoyos que pueden ser adjudicados de conformidad con las reglas procesales contenidas en la citada Ley

La nueva normativa consagró el trámite judicial que debe adelantarse con la finalidad descrita, de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia.

Para lo cual debe seguirse la cuerda procesal de la denominada jurisdicción voluntaria, cuando lo solicite directamente la persona con discapacidad, (o, excepcionalmente, el proceso verbal sumario, cuando se promueva por sujeto distinto al titular del acto jurídico), con la anotación de que se



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

requiere en ambos casos de una "valoración de apoyos" que acredite su "el nivel y grado" para toma de decisiones ámbitos específicos, así como para los sujetos que integran la red de apoyo.

Bajo el anterior referente legal, se decidirá el caso bajo estudio.

VI. ANALISIS PROBATORIO:

En el entendido que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, a la parte demandante le correspondía probar el fundamento de hecho de las normas que consagran el derecho o los efectos jurídicos que ellas persiguen, de conformidad con los artículos 164 y 167 del CGP

En el presente proceso con la prueba aportada con la demanda y subsanación de la misma, se tienen acreditados los siguientes hechos.

Que la demandante señora Zoraya Diaz Rodríguez, es hija de la señora Leoneli Rodríguez, se acredito con el respectivo registro civil de nacimiento que obra en el archivo 08 folio 4 expediente digital.

Que la señora Alexandra Rodríguez Hernández, hija de la señora Leoneli Rodríguez, falleció el pasado 02 de septiembre de 2020, se acredito con el registro civil de defunción que obra en el archivo 08 folio 8 del expediente digital.

Que la señora Leoneli Rodríguez, padece de demencia, no especificada y enfermedad de Parkinson, con un marcado compromiso en su funcionamiento mental, procesos de pensamiento empobrecido y lentos, déficit tanto a nivel comprensivo como expresivo del lenguaje; sus condiciones mentales actuales no le permiten un adecuado análisis de información, ni de toma de decisiones; no cuenta con tratamientos curativos, debe seguir medicamentos, y seguimiento especializado en búsqueda del control de síntomas, se acredito con copia de Historia Clínica de la EPS SANITAS, (Archivo 03 folios 3 a 7 expediente digital).



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Que la señora Leonelli Rodríguez, es copropietaria de dos bienes inmuebles, identificados con matrículas Nos 370-3729787 y 370-446656 se acredita con los respectivos certificados de tradición que el archivo 08, páginas 09 a 16 del expediente digital.

De otra parte, se allegó valoración de apoyo de la señora Leoneli Rodríguez, realizada por la Personería Municipal, el día 29 de abril del presente año en la cual establece que realizaron preguntas a la precitada sin obtener respuesta, que la persona con discapacidad se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencia por cualquier modo, conceptuando que requiere designación de apoyos, para ser representada en diversos actos jurídicos, para lo cual la persona de apoyo puede ser la señora Zoraya Diaz Rodríguez, en su calidad de hija. (archivo 15 expediente digital)

Así mismo, se ordenó también practicar visita sociofamiliar por parte de la Asistente Social del despacho, a la residencia de la persona con discapacidad, con el fin de conocer su situación sociofamiliar, la composición de su núcleo familiar, los apoyos que requiera y la persona idónea para ser designada en tal, visita que fue realizada el 07 de julio de este año, el cual obra en el archivo 18 del expediente digital, en el que se concluye que la señora Leoneli Rodríguez, requiere apoyos para su diario vivir, debido a que la discapacidad que tiene, no le permiten comprender las cosas que se le preguntan, tampoco expresarse de ninguna forma, que vive en buenas condiciones generales, espacios limpios y aireados, en compañía de los auxiliares del hogar, que no vive con ninguno de sus hijos y que una de ellas ya falleció.

Se pudo establecer que la señora LEONELI RODRIGUEZ, no pudo expresar sus preferencias personales, familiares o, sociales, por lo que tampoco puede determinar, en quien confía para el manejo de sus recursos económicos y se determinó que la aludida requiere apoyos para:

- 1.- Realizar asistencia en gestiones de carácter médico, como reclamar medicamentos, pedir citas médicas, hacer reclamaciones, elevar derechos de petición y/o interponer tutelas a favor del discapacitado.
- 2.- Para realizar todo tipo de transacciones económicas



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- Para la venta de dos propiedades, en las cuales tiene participación la madre.

4.- En todo lo que llegare a requerir la persona con discapacidad, por fuera de su entorno seguro.

Concluyo la Asistente Social, que es la señora ZORAYA DIAZ RODRIGUEZ, quien debe ser el apoyo de su señora madre, no solo porque es su única hija, sino porque no existen otros familiares que pudieran servir de apoyo.

Igualmente, obra en el expediente manifestación escrita autenticada del señor FERNANDO BASTO BERMUDEZ, rendida ante la Notaria Veintiuno de Cali, el día 25 de octubre de 2022, mediante la cual manifiesta que es hijo biológico de la señora Leoneli Rodríguez, pero que ella no lo reconoció, no se crio a su lado, como tampoco responde económicamente por ella; adicionalmente señala que la señora Zoraya Diaz Rodríguez, es quien siempre ha asumido los gastos de la señora Leoneli y que considera que es la persona idónea para asumir todo lo relacionado con ella en cuestiones legales y de EPS⁸. Anexó además su registro civil de nacimiento.

De otra parte, en audiencia realizada el pasado 20 de octubre de 2022, se recepcionó el interrogatorio de parte de la demandante y se recibieron los testimonios de los señores ERIKA RIVERA DIAZ, hija de la demandante, ALEJANDRO URIBE CASTRO, compañero de la demandante y MARLENE RODRIGUEZ DE MUÑOZ hermana de la persona con discapacidad.

La demandante en síntesis indico que el objeto del proceso es para poder vender una propiedad de su señora madre, de la cual es copropietaria con otros cinco hermanos, quienes desean vender el bien y no han podido hacerlo ante la situación de su señora madre, que además ella tiene otro bien en el que aparece como copropietaria con otra persona, situación que se debe aclarar. Manifestó que su señora madre hace seis años presenta deficiencia mental, ha estado en varios hogares geriátricos y hace dos años esta en el Hogar de Cali, lo cual ella costea, en el cual paga \$1.500.000 mensuales, mas la afiliación en salud por valor de \$115.000 mensuales y \$200.000 para

⁸ Archivo 25 expediente digital



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

necesidades personales, ya que su progenitora no tiene pensión y siempre ha dependido de ella. Asevero que anteriormente eran ella y su hermana Alexandra las que estaban al cuidado de su madre, pero desde que Alexandra falleció, ella asumió totalmente el cuidado y la manutención de la señora Leoneli, que la visita regularmente en el hogar geriátrico, ya que el mismo se encuentra cerca de su residencia.

Por su parte los testigos recepcionados corroboraron las afirmaciones de la demandante, fueron claros y concordantes al indicar que la señora Leoneli Rodríguez, es una persona totalmente dependiente, debido a las enfermedades mentales que desde hace varios años padece, tales como demencia y Parkinson, por lo cual no se ubica en el tiempo, ni en espacio, solo recuerda cosas del pasado, con quien no se puede establecer un dialogo coherente, quien se encuentra en un hogar geriátrico hace dos años. Indicaron que las personas que siempre estuvieron pendientes de ella, fueron sus hijas Alexandra y Soraya, pero fallecida la primera, quedo a cargo de la señora Zoraya Diaz, quien se encarga de todos los gastos y necesidades. Afirmaron que además la señora Leoneli tiene un hijo llamado Fernando, quien ocasionalmente la visita. Consideraron los testigos que la señora Zoraya es la persona indicada para representar legalmente a su señora madre, en lo asuntos que se requieran.

Dichos testimonios merecen credibilidad al despacho, pues no se denoto en sus relatos el ánimo de faltar a la verdad, por conocimiento directo, conocen de la situación familiar y personal de las partes involucradas en este proceso, por tanto el despacho les concede fuerza de convicción a sus dichos.

De esta manera, analizada en conjunto la prueba recaudada, advierte esta Funcionaria Judicial, que en verdad le asiste la razón a la parte actora, para haber deprecado la acción que nos ocupa en defensa de los derechos de la señora Leoneli Rodriguez, por cuanto obra en el acervo probatorio recaudado en esta causa, valoración neurológica, realizada por el médico, Dr Otto Jose Silgado Lavene, adscrito a la EPS Sanitas, en el que se dictaminó como diagnostico principal " *demencia, enfermedad de Parkinson y trastorno de ansiedad*" (archivos 03, folios 3 a 7 del expediente digital)



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aunado a ello reposa en el expediente informe de valoración de apoyos e informe de visita sociofamiliar, de los que se deduce, que la señora Leoneli Rodriguez, presenta una discapacidad que no le permite manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, que es una persona totalmente dependiente de terceras personas, y que es su hija Zoraya Diaz Rodriguez, quien está pendiente de lo que la aludida necesita, y quien a pesar de no vivir con ella, la ha venido cuidando y atendiendo, internándola en un hogar geriático, donde tiene cuidados las 24 horas del día, situación que demanda indefectiblemente la asistencia de un apoyo en todas las diligencias jurídicas y /o tramites que se requieran realizar, con el fin de poder solventar su subsistencia en este momento de debilidad manifiesta, condicionada por sus quebrantos de salud, por tanto, se designara a la mencionada como su APOYO.

Se dispondrá que el dinero que se obtenga en favor de la persona con discapacidad, producto de venta del inmueble del cual es copropietaria y otros ingresos o bienes que pueda percibir, se deberán destinar exclusivamente a satisfacer sus necesidades personales y garantizar su bienestar general, de cuyo manejo y situación personal deberá rendir cuentas ante este despacho la persona designada como APOYO, en el mes de diciembre de cada año.

En aras de la garantía de los derechos de la persona con discapacidad y obrando de conformidad con el párrafo primero del artículo 281 de CGP, se dispondrá además que la persona designada como apoyo, queda facultada para realizar trámites o gestiones ante cualquier entidad pública privada, con el fin de garantizar el derecho a la salud de la persona con discapacidad.

La persona designada como apoyo, deberá tomar posesión del cargo, ante el despacho.

VII.- DECISIÓN



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad del Circuito de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones deprecadas por la demandante, señora ZORAYA DIAZ RODRIGUEZ, quien promovió el presente proceso, en calidad de hija de la señora LEONELI RODRIGUEZ, identificada con cédula 38.985.048, Titular del Acto jurídico, quien se halla en situación de discapacidad.

SEGUNDO: ADJUDICAR judicialmente como apoyo a la Titular de acto jurídico, señora LEONELI RODRIGUEZ, a su hija ZORAYA DIAZ RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía. N.º 31.529.075, para los siguientes actos jurídicos:

- a) Para la venta del porcentaje de que es copropietaria sobre inmueble ubicado en la carrera 91 No. 4-48 del Barrio la Esperanza de Cali, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-372978
- b) Para el manejo de los recursos que obtenga producto del bien inmueble antes mencionado.
- c) Para realizar el levantamiento del patrimonio de familia que existe, sobre bien inmueble ubicado en la Calle 10 A No 1 BS-04 Barrio el Portal de Jamundí, identificado con matrícula inmobiliaria No 370-446656.
- d) Para realizar trámites o gestiones ante cualquier entidad pública privada, con el fin de garantizar el derecho a la salud de la persona con discapacidad.

TERCERO: INDICAR que la presente sentencia de adjudicación de apoyo para la señora LEONELI RODRIGUEZ, se determina y se fija teniendo en cuenta que se hace necesario de acuerdo con lo establecido y lo solicitado, para efectos que se le garanticen todos los derechos y la satisfacción de todas



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

sus necesidades, acorde con las afecciones de salud mental y física que la aquejan actualmente.

CUARTO: ADVERTIR a la señora ZORAYA DIAZ RODRIGUEZ que el dinero que se reciba en favor de la persona con discapacidad, debe destinarse, exclusivamente al sostenimiento y cuidados que ésta requiere y que sobre su manejo deberá rendir cuentas en el mes de diciembre de cada año a este despacho, con los respectivos soportes, así como de la situación personal de la persona con discapacidad, cumpliendo con las obligaciones consignadas en los artículos 46, 47 y 48 de la Ley 1996 de 2019 y acarreará con las responsabilidades consagradas en el artículo 50 ibidem.

QUINTO: La persona designada como apoyo, deberá tomar posesión del cargo ante el despacho

SEXTO:ADVERTIR que el apoyo aquí designado es por el termino de CINCO (05) AÑOS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 1996 de 2019, sin perjuicio de que en dicho termino pueda ser modificado o terminado por la persona titular del acto jurídico, o por persona distinta que haya promovido el proceso de adjudicación de apoyos judicial y demuestre interés legítimo para solicitarlo, o por la persona designada como apoyo cuando medie justa causa o por el juez de oficio, de acuerdo con lo señalado en el artículo 42 del mencionado precepto normativo.

NOTIFÍQUESE,

FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ

JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

MADELOS

Firmado Por:
Fulvia Esther Gomez Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9bf3df5e9d4fa4358525191a212ec2a068651516310d82bcfae80434e0c0535**

Documento generado en 29/11/2022 03:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Notificado por Estado Electrónico No. 200
de Noviembre 30 de 2022